Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.30j0zll)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.1fob9te)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.3znysh7)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.tyjcwt)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_heading=h.1t3h5sf)

[PRIMERO. Competencia 6](#_heading=h.4d34og8)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.sg6ohwqqbnjq)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_heading=h.q4knrdluytyt)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_heading=h.17dp8vu)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.we7rxiwxupol)

[SEXTO. Decisión 18](#_heading=h.3nstbfwa2dv6)

[R E S U E L V E 19](#_heading=h.gxwtu6oic6uy)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02606/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXX**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Metepec**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, la Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Metepec**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00071/METEPEC/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito el Cuadro de Clasificación Archivistica vigente de la Tesorería Municipal.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** *A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El siete de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX en la que señaló como remitente al Director de Transparencia y Gobierno Abierto en los siguientes términos:

Oficio suscrito por el Tesorero Municipal en el que señalo lo siguiente:

*“… se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Tesorería Municipal y se informa que, no se encontró registro alguno de "Cuadro de Clasificación Archivística "por lo que, no es posible proporcionar la información solicitada.”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“La respuesta del Sujeto Obligado”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No se trata de elaborar un documento ad hoc, no es un derecho de petición, cada unidad administrativa debe atender el Cuadro de Clasificación Archivistica, por tanto, se solicitó aquel, que aplique a la Tesorería Municipal, para poder realizar sus envíos al archivo de concentración una vez que ha transcurrido el periodo necesario como archivos de trámite. Por tanto, existe fuente obligacional de remitir aquel Cuadro de Clasificación Archivistica solicitado. Es una cosa muy diferente ser flojos y no tomarse ni la molestia de buscar lo requerido en los 15 días otorgados. En ese sentido, solicito al INFOEM analice la posibilidad de dar vista a la Contraloría Interna u Órgano Interno de Control a efecto de que, acorde a sus facultades, atribuciones y competencias determine, si es necesario sancionar a algún servidor público del Ayuntamiento ante la omisión de atender debidamente la solictud de ifnromación.” (Sic).*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El siete de marzo de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02606/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes el trece de marzo de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, a través SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado por medio de los siguientes documentos:

1. Acuse de Revisión del Oficio número DTYGA/MET/0266/2025, del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual informó al Servidor Público Habilitado la presentación del medio de impugnación que nos ocupa; sin embargo, el mismo es parcialmente legible.
2. Oficio número TM/0388/2025, del veinticuatro de Marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Tesorero Municipal, medio por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“… se procedió a una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Tesorería Municipal y se reitera la respuesta emitida en el oficio* ***TM/0326/2025 con fecha 07 de marzo*** *del presente año, donde se comunica que no se encontró registro alguno de “Cuadro de Clasificación Archivística Vigente”.”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El dos de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el informe justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones.** El siete de abril de dos mil veinticinco, se recibieron a través del SAIMEX, las manifestaciones realizadas por la persona Recurrente, en donde señala que uno de los documentos proporcionados en Informe Justificado son ilegibles; además, de ratificar su solicitud inicial, al requerir el cuadro de clasificación archivística o el Acuerdo de Inexistencia, en caso de no contar con este.

**f) Cierre de instrucción.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes el treinta de abril de dos mil veinticinco, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La Solicitante requirió el Cuadro de Clasificación Archivística vigente de la Tesorería Municipal, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Servidor Público Habilitado dio respuesta al cuestionamiento a través de SAIMEX; en consecuencia, la parte Recurrente se inconformó con la inexistencia del documento.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia; por la entrega inexistencia de la información solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Sobre el tema, la Ley General de Archivos dispone sobre el Cuadro General de Clasificación Archivística, lo siguiente:

* (Artículo 4, fracción XX) Es el instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado.
* (Artículo 13) Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, entre los que se encuentran el Cuadro General de Clasificación Archivística, el cual en su estructura atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

Por su parte, la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios dispone respecto al Cuadro General de Clasificación Archivística, es reiterativa en su contenido al afirmar en sus artículos 4°, fracción XX y 13, que es un instrumento técnico que refleja la estructura del archivo de acuerdo con las funciones del del Sujeto Obligado, quien deberá de contar con este documento. Asimismo, la Ley en análisis dispone en su artículo 11 que los sujetos obligados deben:

*I. Administrar, organizar y conservar de manera homogénea los Documentos de Archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*II. Establecer un Sistema Institucional para la administración de sus Archivos y llevar a cabo los procesos de Gestión Documental;*

*III. Integrar los documentos en Expedientes;*

*IV. Inscribir en el Registro Estatal, la existencia y ubicación de Archivos bajo su resguardo;*

*V. Conformar un Grupo Interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, que coadyuve en la Valoración Documental;*

*VI. Dotar a los Documentos de Archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;*

*VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus Archivos;*

*VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la Gestión Documental y Administración de Archivos;*

*IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los Documentos de Archivo;*

*X. Resguardar los documentos contenidos en sus Archivos;*

*XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los Documentos de Archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con la Ley General, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y*

*XII. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

*…*

*…*

El artículo 12 de la Ley en cita establece que *los Sujetos Obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus Archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de Gestión Documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, Valoración Documental, Disposición Documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.*

En congruencia con la obligación de general el Cuadro de Clasificación Archivística, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92, fracción XLIX, establece que este documento corresponde a las obligaciones transparencia comunes, por lo que debe estar disponible de manera permanente y actualizado, de tal forma que no sea necesario que una persona presente una solicitud de acceso, para poder consultarlo.

En este sentido el Bando Municipal 2025 del Ayuntamiento de Metepec, indica en su artículo 37, fracción III, que cuenta con una Tesorería Municipal y en su artículo 43, fracción L, que cuenta con un Grupo Interdisciplinario del Archivo Municipal.

En este sentido, toda documento que sea recibido, generado o administrado por la Tesorería debe ser incorporado al Archivo de la Tesorería y por ende, darle tratamiento, custodia, resguardo y conservación de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, lo que implica necesariamente que se genere el cuadro de clasificación archivística, no sólo de la Tesorería Municipal, sino de cada una de las unidades administrativas que integran a la administración pública municipal del Ayuntamiento de Metepec.

Así, no obstante de que existe fuente obligacional para que el Ayuntamiento cuente con el Cuadro General de Clasificación Archivística, además de que este debe estar publicado de manera permanente y actualizada en el Portal de Obligaciones de Transparencia, el mismo no fue entregado a la Solicitante en virtud de que el propio Servidor Público Habilitado competente, indicó que no existe en los archivos de la Tesorería el documento.

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados, de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que **la documentación sea inexistente**, se encuentre **clasificada,** o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación **no se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos confidenciales o reservados.

Así, el Ente Recurrido aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, como criterio orientador conviene citar el Criterio con clave de control SO/014/2017, de la Segunda Época, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente:

*“****Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, **no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia**. Lo cual aconteció en el presente caso, pues tanto en respuesta como en informe justificado, el área competente indicó que el documento no obra en sus archivos.

Así, se logra desprender que la información solicitada por la persona Recurrente, **es inexistente,** toda vez que el Sujeto Obligado, cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento al área idónea, a saber, a la Tesorería Municipal, y esta señalara que el Cuadro General de Clasificación Archivística no obra en sus archivos; por tal motivo, se considera que la inexistencia, debe ser declarada formalmente por el Comité de Transparencia, ya que existe fuente obligacional de generarlo.

Sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, se cita como criterio orientador el Criterio de interpretación, de la Primera Época, con clave de control SO/012/2010, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada,* ***es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”***

De la misma manera se reproduce, el Criterio de interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/004/2019, emitido por el del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto y rubro son los siguientes:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De lo anterior se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben de contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes, certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés. Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

1. **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
2. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe**,** y
3. **El servidor público responsable de contar con ésta**: Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información.

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Metepec, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada;** para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir o previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones de dicha situación, y.
4. Notificar al Órgano Interno de Control o equivalente, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por tales circunstancias, para dar atención al requerimiento de información, se considera que el Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de manera formal, de manera fundada y motivada por el Comité de Transparencia, conforme a los criterios previamente establecidos, con el fin de garantizar a la persona Recurrente, que los documentos peticionados no obran en sus archivos, al haber sido depurados, con el fin de dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, no se omite mencionar que las resoluciones no son el medio para presentar inconformidades por el incumplimiento en disposiciones legales, en tal sentido, no procede que mediante esta resolución se dé vista al Órgano Interno de Control por la respuesta que le fue proporcionada en respuesta; sin embargo, se dejan a salvo sus derecho, para que, de así considerarlo presente su queja o denuncia ante la instancia competente.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información  **00071/METEPEC/IP/2025**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en el Recurso de Revisión **02606/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le concedió la razón, en virtud de que existe obligación legal de que el Ayuntamiento cuente con el Cuadro General de Clasificación Archivística, en el que deben incluirse los expedientes de la Tesorería Municipal, por lo que, al no contar con el documento procede ordenar acuerdo de inexistencia, emitido por el Comité de Transparencia, el cual implica que el propio Ayuntamiento debe hacer del conocimiento del titular del Órgano Interno de Control el incumplimiento, para que determine lo que en derecho corresponda.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la **Ayuntamiento de Metepec** a la solicitud de información **00071/METEPEC/IP/2025** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **02606/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, vía SAIMEX el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirme **la inexistencia del Cuadro General de Clasificación Archivística de la Tesorería Municipal**, en términos de los artículos 19, párrafo tercero, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.